

Mérida, Yucatán, a dieciséis de agosto de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00524818**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, se presentó una solicitud de acceso a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el número de folio 00524818, en la cual se requirió:

“SOLICITO ACCESO A LA NÓMINA DE EMPLEADOS (CON NOMBRES COMPLETOS Y SALARIO) DEL GOBIERNO DE YUCATÁN CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2014, 2015, 2016 Y 2017.”

SEGUNDO.- El día treinta de mayo del presente año, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, hizo del conocimiento del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00524818, en la cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“EN RELACIÓN A LA SOLICITUD, ME PERMITO INFORMAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 53 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE INFORMA QUE NO ES COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

CABE HACER MENCIÓN QUE LA DEPENDENCIA QUE PODRÁ CORRESPONDER DICHA INFORMACIÓN SOLCITADA, ES LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS EN EL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS.”

TERCERO.- En fecha cuatro de junio del año en curso, se interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DE YUCATÁN DICE QUE NO ES SU RESPONSABILIDAD TENER PÚBLICAMENTE LA NÓMINA DE EMPLEADOS...”

CUARTO.- Por auto emitido el día seis de junio del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente, al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha ocho de junio del año que acontece, se tuvo por presentado al ciudadano con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual se advirtió su intención de interponer recurso de revisión contra la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00524818, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al ordinal 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el particular proporcionó correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por dicho medio.

SEXTO.- En fechas trece y dieciocho de junio del año que nos ocupa, se notificó por correo electrónico al particular y de manera formal y para todos los efectos legales a que hubiere lugar, con la persona que se encontraba en el predio, a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Por auto de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al Encargado Provisional de la Dirección Jurídica de la Secretaría de

Seguridad Pública, con el oficio marcado con el número SSP/DJ/17816/2018 de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, y anexos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 00524818; asimismo, en virtud que dentro del término concedido al particular no realizó manifestación alguna se declaró precluído su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Encargado en cita, se advirtió su intención de aceptar la existencia del acto reclamado, pues manifestó que mediante oficio de respuesta número SSP/DGA/RH/1617-18 de fecha veintinueve de mayo del año dos mil dieciocho, remitido por el Jefe de Departamento de Recursos Humanos, informó que la Secretaría de Seguridad Pública no era competente para conocer de la información peticionada, resultando ser la Secretaría de Administración y Finanzas, en el Departamento de Recursos Humanos, remitiendo para acreditar su dicho diversas constancias; en ese sentido, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha veinticinco de julio del presente año, se notificó por correo electrónico y a través de los estrados de este Organismo Autónomo a la parte recurrente y a la autoridad responsable, el auto descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a

la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud que realizara el ciudadano el día veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, marcada con el número de folio 00524818, se observa que petitionó a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, la información inherente a: *"Nómina de los empleados del Gobierno del Estado de Yucatán correspondiente a los años dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete."*

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, el día treinta de mayo de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00524818, mediante la cual declaró su incompetencia para conocer de la información solicitada; por lo que, inconforme con dicha respuesta, el ciudadano el día cuatro de junio del propio año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciocho de junio del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del

referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Titular de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, a través del cual señaló que mediante oficio de repuesta de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, se declaró la incompetencia de la Secretaría de Seguridad Pública para conocer de la información peticionada.

Establecida la controversia del presente asunto, en los párrafos subsecuentes se analizará la procedencia de la conducta del Sujeto Obligado, así como la naturaleza y posible existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto, para estar en aptitud de valorar la conducta de la autoridad.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, determina:

“ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

XI.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA;

...”

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece lo siguiente:

“...

ARTÍCULO 4. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL CENTRALIZADA DEL ESTADO SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS RELACIONADAS EN EL ARTÍCULO 22 DEL CITADO CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

VI. DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS;

ARTÍCULO 69 QUATER. AL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

IX. ADMINISTRAR Y PROCESAR LA NOMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO, ASÍ COMO LA DE LOS PREJUBILADOS DE LA ZONA HENEQUENERA, JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

X. ACTUALIZAR Y RESGUARDAR LOS EXPEDIENTES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO;

...

XIV. COADYUVAR CON LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTABILIDAD PARA LA EMISIÓN DE LAS CONSTANCIAS DE RETENCIONES DE CUOTAS E IMPUESTOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO;

...

TÍTULO XII
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
CAPÍTULO I
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA
SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 183. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE TÍTULO TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS NECESARIAS PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. EN CONSECUENCIA, SON DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE FORMAN PARTE DE LA MISMA Y PARA LAS DEMÁS AUTORIDADES QUE LA AUXILIE EN EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN.

ARTÍCULO 184. LA SECRETARÍA DEBERÁ CONTAR CON UN MANUAL DE PROCEDIMIENTOS EN CADA UNA DE SUS ÁREAS Y DE ACUERDO A SU ESTRUCTURA ORGÁNICA, LOS QUE LE PERMITIRÁN EL DESARROLLO EFICIENTE DE SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES.

...

ARTÍCULO 186. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

VI. DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN:

A) DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS;

...

ARTÍCULO 250. AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

VI. EFECTUAR EL ENVÍO OPORTUNO DE LA NÓMINA DE PAGOS Y VIÁTICOS, DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS Y CALENDARIOS ESTABLECIDOS, Y VERIFICAR QUE ESTÉ DEBIDAMENTE REQUISITADA Y DOCUMENTADA;

..."

En mérito de lo expuesto previamente, se desprende que es la **Secretaría de Administración y Finanza**, a través de sus diversas áreas, la encargada de administrar y procesar la nómina, actualizar y resguardar los expedientes de los servidores públicos de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, así como coadyuvar con la Dirección de Contabilidad para la emisión de las constancias de retenciones de cuotas e impuestos de los referidos servidores públicos; por lo que pudiera ser el Sujeto Obligado para poseer en sus archivos la información solicitada por el particular a saber: *la nómina de los empleados del Gobierno del Estado de Yucatán correspondiente a los años dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.*

Establecido lo anterior, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título

Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para detentar la información.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que *“en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.”*

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado “Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información” de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente;* confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta dirección, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios/de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

En ese sentido, atendiendo a la normatividad inserta y analizada en el Considerando que nos ocupa, se desprende que en el presente caso se surte el supuesto previsto en el inciso a), toda vez que la Secretaría de Seguridad Pública resultó notoriamente incompetente para detentar la información petitionada, pues dentro de su marco normativo, no existe un Área que resulte competente para poseer

lo solicitado, a saber, *la nómina de los empleados del Gobierno del Estado de Yucatán correspondiente a los años dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete*, ya que el Sujeto Obligado que resulta competente para poseerle es: la Secretaría de Administración y Finanzas, al ser la encargada de administrar y procesar la nómina, actualizar y resguardar los expedientes de los servidores públicos de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, situación que le fue informada al particular mediante oficio de respuesta número SSP/DGA/RH/1617-18 de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día treinta del referido mes y año; por lo que, sí resulta acertada su respuesta.

Con todo, resulta procedente la respuesta de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, que fuere hecha del conocimiento del ciudadano por la Unidad de Transparencia de Secretaría de Seguridad Pública, ya que el Sujeto Obligado (Secretaría de Seguridad Pública), acorde al marco jurídico establecido en el presente Considerando, no resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos atañe, y por ende, se confirma.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, que fuera hecha del conocimiento del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día treinta del propio mes y año, por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad pública, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO y QUINTO** de la presente resolución.

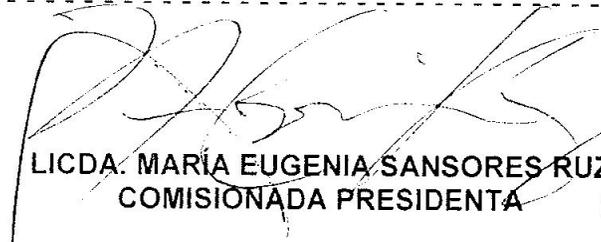
SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a

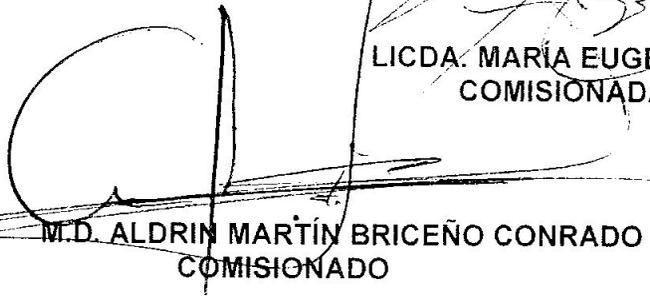
la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

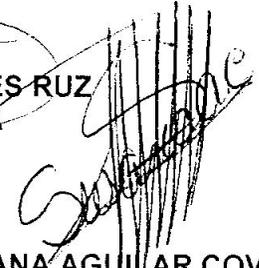
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciocho de julio de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.


LICDA. MARIA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTA


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO


LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA